Proceso: EJECUTIVO -hipotecario-
Radicación: 680014003015-2023-00226-00
Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, proveniente de la oficina de reparto, para proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR VALENCIA LARA se tiene que la misma corresponde a la acción contemplada en el artículo 468 del C.G. del P., la cual reúne las exigencias formales previstas en el artículo 82 Ibídem y los títulos base de recaudo, -PAGARÉS E HIPOTECA- además de ajustarse el primero a los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 709 y ss del Código de Comercio y el segundo a las formalidades requeridas para este, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C. G. del P; por lo tanto, con observancia en lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, se librará orden de pago y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 ibídem se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado que se persigue en la demanda; por lo tanto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real –HIPOTECA- de MENOR CUANTÍA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.S. NIT 800.037.800-8,** en contra de **JULIO CESAR VALENCIA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.295.552, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($79,999,082.00)** correspondiente al capital del pagaré No. 060016100024515.

b. Por los intereses corrientes causados desde el desde el SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($7,160,151.00), a la tasa de 6.4 % Efectiva Anual desde el día 28 de Septiembre de 2022 hasta el día 31 de Marzo de 2023.

c. Más intereses de mora liquidados a partir del día de presentación de la demanda, esto es el **01 de abril del 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total, con sujeción a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

d. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($39,999,324.00)** correspondiente al capital del pagaré No. 060016100024516.

e. Por los intereses corrientes causados desde el desde el RES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($3,540,700.00), a la tasa de 6.4 % Efectiva Anual desde el día 01 de Octubre de 2022 hasta el día 31 de Marzo de 2023.

f. Más intereses de mora liquidados a partir del día de presentación de la demanda, esto es el **01 de abril del 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total, con sujeción a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

g. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($312,212.00) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 060016100024516.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRÉTESE el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble declarado como propiedad de **JULIO CESAR VALENCIA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.295.552, el cual se identifica con matrícula Inmobiliaria Numero 300-85388, objeto del gravamen hipotecario. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a registrar el embargo con observancia en lo establecido en el Numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.240.052 y la T.P. No. 119. 304 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 25 de abril de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 1328. Bucaramanga, 25 de abril de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario